

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 29 de enero del 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICACIÓN: 2014-114

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la rendición de cuentas final presentada por la liquidadora, evidencia el despacho que se encuentra incompleto, como quiera que hace mención únicamente al paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, sin incluir la relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes, conforme lo establece el artículo 571 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Requerir a la liquidadora para que rinda el informe final de conformidad con lo establecido en el artículo 571 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 29 de enero del 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2018-654**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Presentadas las excepciones de mérito por la curadora ad-litem de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE:

Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de la parte demandada, por el término de diez (10) días (num. 1 art. 443 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 29 de enero del 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2018-818**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

El representante legal del banco Davivienda S.A. allega memorial confirmando poder a un abogado. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Reconocer personería a la Dra. Gloria Bernarda Tabares Núñez, identificada con T.P. 108.740 del C.S.J. para que obre como apoderada judicial y al Dr. Duberney Restrepo Villada, identificado con T.P. 126.382 del C.S.J., para que obre como abogado suplente del Banco Davivienda S.A., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 29 DE ENERO DEL 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2018-827**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Presentadas las excepciones de mérito por la curadora ad litem de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE:

Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de la parte demandada, por el término de diez (10) días (num. 1 art. 443 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 29 de enero del 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2018-1167**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que se ha conformado el contradictorio, el Juzgado

RESUELVE:

Por secretaria, correr traslado de las excepciones previas propuestas por la curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados de María Dolores Chapal.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 29 de enero del 2021

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-378**

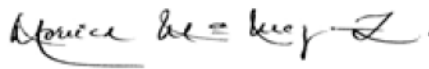
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que el demandado Wilson Correa Balcazar se encuentra debidamente notificado por aviso. Sin embargo, no obra constancia de la notificación a la demandada Viviana Duque Carrillo. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que culmine el trámite de la notificación a la demandada Viviana Duque Carrillo, en un término no superior a 30 días a partir de la notificación del presente auto. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el despacho terminará por desistimiento tácito el proceso (artículo 317 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 29 de Enero del 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-558

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS

Argumenta la recurrente que ha sido acuciosa en el diligenciamiento de las notificaciones a la demandada, citando brevemente cada uno de los trámites que ha realizado para su consecución, resaltando que no ha transcurrido el termino de treinta días establecido en el artículo 317 del C.G.P. para que posterior al requerimiento realizado se termine el proceso por desistimiento tácito. Aunado a ello, manifiesta que en el proceso se ordenaron y tramitaron medidas cautelares, pero aún no se ha dejado a disposición de la parte demandante el resultado de las mismas.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que el 2 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que culminara la notificación a la demandada, ante el silencio de la actuación, una vez culminado el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., se procedió el 25 de noviembre de 2020, a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito por no cumplir con la carga procesal ordenada. En cuanto a las medidas cautelares, el artículo 317 *ejusdem* determina que el juez no puede realizar requerimientos cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, las cuales fueron decretadas el 27 de agosto de 2019 y el resultado de ellas fue puesto es conocimiento de la parte actora y glosado al expediente, a través de proveídos del 17 de octubre de 2019 y 27 de enero de 2020, sin que a la fecha se encuentre medida cautelar solicitada o pendiente por decretar, de manera que la respuesta negativa a la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es sustento para determinar que se encuentran pendientes por consumir.

Sin embargo, posterior a la terminación por desistimiento ordenada, la parte demandante aportó la notificación por aviso a la demandada con resultado positivo y con fecha de entrega el 25 de noviembre de 2020, misma fecha del auto recurrido y cumpliendo con el requerimiento previo realizado, por lo que se repondrá el auto y se continuará con la ejecución.

Asimismo, advierte el juzgado que incurrió en error al notificar el auto el auto interlocutorio del 27 de noviembre de 2020 que requirió nuevamente a la parte actora para culminar la notificación a la demandada, toda vez que había sido terminado.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio del 27 de noviembre de 2020.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

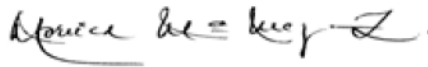
CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$684.000.00 m/cte, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 29 de enero del 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-817**

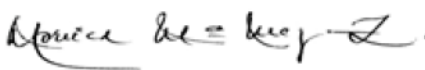
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el demandado dentro del presente asunto manifestó dejar a disposición del juzgado las llaves del inmueble, toda vez que la parte demandante no las recibió, el Juzgado

RESUELVE:

Poner en conocimiento de la parte demandante la disposición de entrega de llaves del inmueble objeto del litigio por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE,


**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente a notificación de la parte demandada. Se allegaron respuestas de bancos. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 29 de enero del 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

Secretario

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE BCSC S.A. NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A.S NIT 900.833.041-1 y

MARTHA LORENA ÁLVAREZ DÍAZ C.C. 31.449.912

RADICACION: 760014003007201900822-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado, de conformidad con el Arts. 108 y 293 del C.G.P;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de la sociedad Colombiana de Máquinas S.A.S y la señora Martha Lorena Álvarez Díaz, quien debe ser notificado del mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre del 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo, que ha sido instaurado por el Banco BCSC S.A. contra Colombiana de Máquinas S.A.S y Martha Lorena Álvarez Días, advirtiéndoles que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en caso de no comparecer se les designará curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

Dése aplicación al art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, llevándose a cabo el registro del presente emplazamiento del señor Rogelio Osorio Botero, en el Registro Nacional de personas Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO.- GLOSAR al expediente las respuestas de las diferentes entidades financieras, poner en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

SECRETARÍA.- A Despacho del señor el presente expediente con solicitud de terminación. No hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 29 de enero del 2021.

EI SECRETARIO,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JUAN ANDRÉS CAICEDO SALAZAR C.C. 94.488.015 y MARIBEL OSPINA TAMARA C.C. 67.013.712.

RADICACIÓN: 7600140030072019-00-836-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, del proceso citado en la referencia, la terminación por pago total de cuotas atrasadas hasta el 01 enero del 2021, propuesto por Davivienda S.A contra Juan Andrés Caicedo Salazar y Maribel Ospina Tamara, por lo tanto, el Juzgado accederá a ello, conforme lo preceptuado en el artículo 461 del CGP. Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

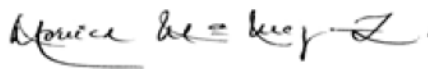
PRIMERO.- TERMINAR el proceso por Pago total de cuotas atrasadas hasta el 01 de enero del 2021.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares. Previa verificación por secretaria de la inexistencia de embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución a costa de la parte demandante con la constancia que el pago refiere al pago total de cuotas atrasadas hasta el 01 de enero del 2021 y que se encuentra vigente la obligación como la garantía que lo ampara.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de enero del 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente culminar la notificación de la parte demandada, el demandante allega el 292 CGP, informa realizar la notificación de los demandados al correo electrónico veogroup@hotmail.comn , el cual pertenece para efecto de notificación a la sociedad Veo Group S.A:S, por lo tanto no se llena los requisitos en lo que refiere al señor José Fernando Vega, tal como lo establece el Decreto Legislativo 806 del 2020 en su art.8 y presupuestos del art 292 CGP. Ahora estudiando el plenario en lo que refiere al señor Vega, encontramos que la citación que puede observarse en el cuaderno principal a folio 20, realizada el 7 de febrero del 2020, tiene como constancia que en la calle 10 No. 8-40 “ si reside o trabaja”- Por tal razón deberá agotar la notificación del art. 292 CGP en dicha dirección. Sírvasse proveer.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. SI SAS NIT 890-301.753-9
DEMANDADO: VEO GROUP NIT 900.865.400-1 Y JOSE FERNANDO VEGA CC 89.003.476
RADICACION: 760014003007201900905-00

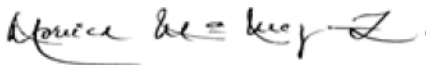
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada señor José Fernando Vega conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 2020 y 292 CGP. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señor José Fernando Vega, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 2019-951

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito. Sustenta la recurrente que el día 8 de agosto de 2020 procedió a realizar la notificación al demandado a través de correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

A través de proveído del 14 de septiembre de 2020, el juzgado requirió a la parte demandante para que notificara al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En razón a ello, la parte actora aportó la remisión de la notificación al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, enviada el 8 de agosto de 2020, manifestando que tal información había sido remitida con copia al juzgado a través del correo electrónico. Confirmada la información suministrada, evidencia el despacho que previo al requerimiento realizado, la parte demandante ya había cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, por lo que repondrá el auto atacado y continuará con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio del 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$2.098.749.00_ m/cte, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 29 de enero del 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN.

SOLICITANTE: GM FINALCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8

GARANTE: FREYMAN ANDRÉS BALANTA PEÑA CC 16.848.297

RADICACIÓN: 760014003007201900952-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno(2021)

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 29 de enero de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA. NIT. 890.304.436-2
DEMANDADO: JHON FREDYS HERRERA CÉSPEDES C.C. 1.032.257.341 y
CRISTIAN ANTONIO ESPINOSA MARTÍNEZ C.C. 1.112.485.217
RADICACIÓN: 760014003007-2020-00-111-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, allega resultado de la notificación por correo electrónico del demandado CRISTIAN ANTONIO ESPINOSA MARTÍNEZ con el resultado la entrega falló emitido por la empresa de correos CERTIMAIL, por lo que solicita el emplazamiento. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

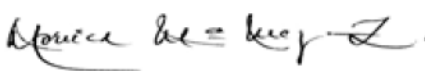
RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado CRISTIAN ANTONIO ESPINOSA MARTÍNEZ, quien debe ser notificado del proceso ejecutivo de mínima cuantía que ha sido instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de la publicación. Si el emplazado no comparece en dicho término se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Por Secretaría publíquese en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Secretaría: Santiago de Cali, 29 de enero del 2021. A la mesa del señor Juez, para proveer, informándole que no hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvasse proveer.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S NIT.900.443.418-0
DEMANDADO: NOHEMY RUTH GAITÁN CASTAÑEDA CC 41.610.672
RADICACIÓN. 7600140030072020000089-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede en donde la parte demandante reporta el pago total de la obligación, el juzgado,

R E S U E L V E

1.-Terminar el presente proceso Ejecutivo propuesto por Comercializadora Camarbu S.A.S contra Nohemy Ruth Gaitán Castañeda, por pago total de la obligación. Art. 461 CGP.

2.- A costa de la parte demandada, ordenase el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con la respectiva constancia que la demandada realizó el pago total.

3.- En caso de existir títulos de depósito judicial, por secretaría proceder a su devolución a la señora Nohemy Ruth Gaitán Castañeda.

4.-Archivar el expediente, dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 29 de enero del 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-77**

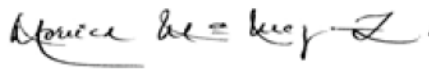
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presentó excepciones de mérito, el Juzgado

RESUELVE:

Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días (num. 1 art. 443 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer. 2020-00086
Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION 2020-00086**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A través de memorial, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, solicita el embargo y secuestro de los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se surte contra Josebel Medina Simbaqueba, identificado con C.C. 4.718.075 en esta dependencia. Al respecto se tiene que no se acceerá a la solicitud, toda vez que revisado el asunto, evidencia el despacho que el presente proceso es un trámite verbal de resolución de contrato propuesto por VIGSECOL DE COLOMBIA LTDA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BOSQUES DE CARANDAY y no obra dentro del mismo, el señor Josebel Medina Simbaqueba.

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la solicitud de remanentes solicitada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 29 de enero 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-127**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales aportados por quien manifiesta ser el suplente del representante legal del Banco Davivienda S.A., correspondientes a la notificación por conducta concluyente y excepciones de mérito, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que aporte el certificado de existencia y representación legal o el poder del Banco Davivienda S.A. en el que acredite al Dr. José Willer López Montoya como suplente del representante legal del banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: Agregar la notificación por conducta concluyente y las excepciones de mérito para ser desatadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2021.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: BELMAN GALVIS MALDONADO C.C. 13.828.158
RADICACIÓN: 760014003007-2020-0-0165-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

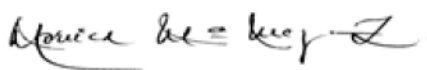
Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 1.023.000.00Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2021.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: CLAUDIA MARITZA CORAL ROSERO C.C. 31.567.515
RADICACIÓN: 760014003007202000272-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 185.386.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Secretaría: Santiago de Cali, 29 de enero del 2021. A la mesa del señor Juez, para proveer, informándole que no hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvasse proveer.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5
DEMANDADO: ALIX MERCEDES SALCEDO FORERO C.C. 41.673.720
RADICACIÓN: 760014003007202000635-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede en donde la parte demandante reporta el pago total de la obligación, el juzgado,

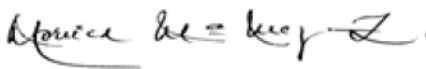
R E S U E L V E

1.-Terminar el presente proceso Ejecutivo propuesto por Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Coop-Asocc contra Alex Mercedes Salcedo Forero, por pago total de la obligación. Art. 461 CGP.

2.- A costa de la parte demandada, ordenase el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con la respectiva constancia que la demandada realizó el pago total.

3.- Archivar el expediente, dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término establecido. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL
ADQUIRENTE
DEMANDANTE: FRANCY MILENA TAMAYO MURCIA
DEMANDADO: ALEJANDRO OREJUELA VARELA
RADICACION: 760014003007202000664-00

Visto el anterior informe de secretaria y obrando de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

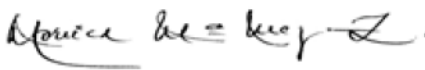
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Hágase entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término establecido. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S.
DEMANDADO: GLORIA MARÍA LIBREROS DE GARCÍA
RADICACION: 760014003007202000665-00

Visto el anterior informe de secretaria y obrando de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

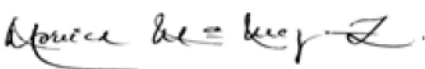
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Hágase entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: VÉLEZ CAMACHO S.A. NIT. 800.212.075-4
DEMANDADO: AGROPECUARIA PAMPAMA S.A.S. NIT. 900.258.166-7
RADICACIÓN: 7600140030072021000023-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno 2021

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **VÉLEZ CAMACHO S.A.** contra **AGROPECUARIA PAMPAMA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.191.120= m/cte., por concepto de capital contenido en el cheque No. **7313090**.
 - 1.1 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
 - 1.2 Por la suma de \$2.638.224= m/cte., por concepto de la sanción comercial del 20% sobre el capital anteriormente mencionado.
2. Por la suma de \$13.191.120= m/cte., por concepto de capital contenido en el cheque No. **7948091**.
 - 2.1 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase, desde el 02 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
 - 2.2 Por la suma de \$2.638.224= m/cte., por concepto de la sanción comercial del 20% sobre el capital anteriormente mencionado.
3. Por la suma de \$13.191.120= m/cte., por concepto de capital contenido en el cheque No. **4890092**.
 - 3.1 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase, desde el 04 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
 - 3.2 Por la suma de \$2.638.224= m/cte., por concepto de la sanción comercial del 20% sobre el capital anteriormente mencionado.

4. Por la suma de \$13.191.120= m/cte., por concepto de capital contenido en el cheque No. **7641093**.

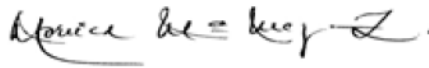
4.1 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase, desde el 02 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

4.2 Por la suma de \$2.638.224= m/cte., por concepto de la sanción comercial del 20% sobre el capital anteriormente mencionado.

5. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a EDGAR CAMILO MORENO JORDÁN, identificado con T.P. 41.573 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda verbal de pertenencia.
Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER ORTIZ MONROY
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS GUILLERMO MORENO RENGIFO
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 76001400300720210012-00

Del estudio a la presente demanda verbal de pertenencia, se aprecian las siguientes inconsistencias:

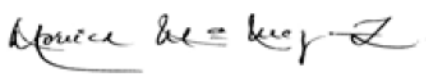
1. Allegue el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir para determinar la cuantía y competencia (num. 3 art. 26 C.G.P.).
2. Sírvase aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y por pertenecer el inmueble a uno de mayor extensión como lo relata, aporte el certificado que corresponda a este, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
3. Aclare contra quien pretende la demanda, toda vez que el poder manifiesta que se dirige contra María de Jesús Moreno de Perdomo y en la demanda contra los herederos de Carlos Guillermo Moreno Rengifo.
4. Omite indicar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).
5. Exprese el canal digital donde deben ser notificados los testigos y el demandante, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda verbal de pertenencia.
Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ABRAHAN DOMÍNGUEZ RESTREPO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 76001400300720210019-00

Del estudio a la presente demanda verbal de pertenencia, se aprecian las siguientes inconsistencias:

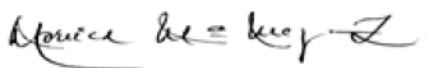
1. Aclare contra quien pretende la demanda, toda vez que el poder manifiesta que se dirige contra Jaime Vega, José Bolívar Lucio y Pedro Pablo Camargo Rodríguez y en la demanda contra las personas indeterminadas.
2. Omite indicar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).
3. Exprese el canal digital donde deben ser notificados los testigos y el demandante, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente prueba extraprocesal. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: FABILU S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003007202100027-00

Del estudio a la presente solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial con exhibición de documentos adelantada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra FABILU S.A.S., se aprecian las siguientes inconsistencias:

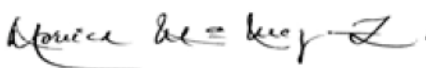
1. Sírvasse aclarar a dirección física de FABILU S.A.S. en la cual se realizará la inspección judicial, como quiera que en el certificado de existencia y representación se evidencia que corresponde a la ciudad de Bogotá, no siendo competencia de este juzgado. Sin embargo, en la demanda indica que el lugar de notificaciones es la calle 9 C No. 44 – 110 de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocesal y conceder un término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**